

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 4 de noviembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" "Sub-Grupo No. 1 "Medicamentos y Farmacéutica de uso humano" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Viviana Dell'Acqua y Tec. Raúl Marichal, delegados de los trabajadores designados por el Poder Ejecutivo, Sres. Alvaro Diez, Edgardo Oyenart, Diego Etchemendy y Fernando Vila, y los delegados del sector empresarial designados por el Poder Ejecutivo, Dr. Álvaro Martínez , Sr. Enrique Giordano y Dr. Daniel Garat.

**ACUERDAN:**

**CAPÍTULO I – FÓRMULA SALARIAL.**

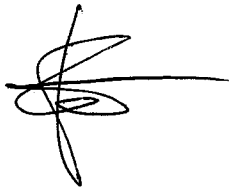
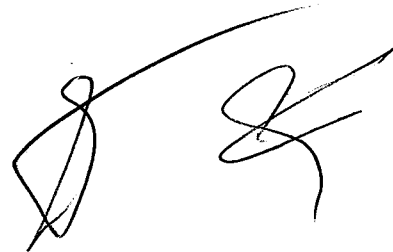
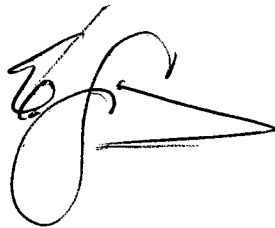
**PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS**

**AJUSTES SALARIALES:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio del año 2016 - tres años-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales anuales: el 1º de julio de 2013, el 1º de julio de 2014 y el 1º de julio de 2015.

**SEGUNDO: AMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector comprendido en el Grupo N° 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y afines", Sub-Grupo N° 1 "Medicamentos y Farmacéutica de uso humano".

**TERCERO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1º JULIO DE 2013:** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste de **9,20 %** (a la base de las categorías) al 1º de julio de 2013 sobre los salarios vigentes a esa misma fecha una vez aplicado el correctivo de inflación, equivalente a la acumulación de los siguientes factores:

**A) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada anual para el período 1º de julio de 2013 – 30 de junio de 2014 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarca el ajuste, equivalente a 5 %.



**B) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 4 % aplicable a los mínimos por categorías vigentes al 1º de julio de 2013 con posterioridad al ajuste por correctivo de inflación operado. Este 4% se compone de un 3% fijo más un 1% adelantado que se confirmará en tanto la inflación real correspondiente al período 1º de julio 2013 al 30 de junio de 2014, no supere en un 50% la meta máxima de inflación (techo de la banda) prevista por el COPOM(Comité de Política Monetaria) con vigencia a partir de julio 2014 (3-7%).- En caso de superar dicho guarismo, el incremento real que se aplicará el 1/7/2014, deberá ser corregido a la baja en el mismo porcentaje (1%) adelantado.

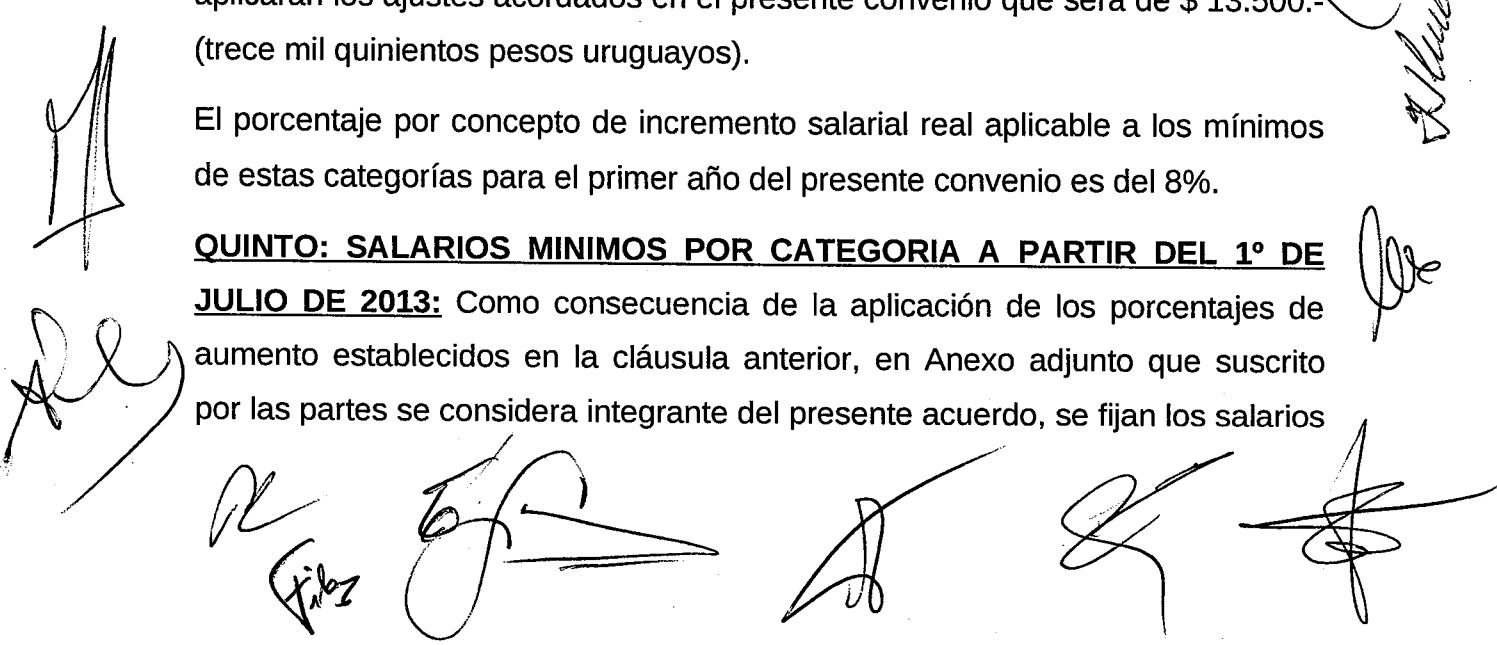
Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, el acumulado de los dos factores establecidos ("inflación esperada", e "incremento real"), 2) sobre el excedente ajustarán por el porcentaje que surge del factor "inflación esperada". A los efectos de la aplicación de este ajuste inicial se tomará a cuenta el porcentaje de aumento salarial que las empresas hayan otorgado en forma anticipada a la firma del presente convenio a cuenta del presente ajuste.

Asimismo, la retroactividad generada desde el 1º de julio de 2013 será abonada por las empresas antes del 10 de noviembre de 2013.

**CUARTO: SALARIOS MINIMOS PARA LAS CATEGORÍAS DE CADETERÍA Y LIMPIEZA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2013:** Para las categorías de cadete y limpiador/a se establece un nuevo mínimo salarial sobre el cual se aplicarán los ajustes acordados en el presente convenio que será de \$ 13.500.- (trece mil quinientos pesos uruguayos).

El porcentaje por concepto de incremento salarial real aplicable a los mínimos de estas categorías para el primer año del presente convenio es del 8%.

**QUINTO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2013:** Como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, en Anexo adjunto que suscrito por las partes se considera integrante del presente acuerdo, se fijan los salarios



Handwritten signatures of the parties involved in the agreement, including a signature labeled 'Fibz'.

mínimos por categoría, compensación por antigüedad en la empresa, compensación diaria por estadía en el Interior y valor hora del salario correspondiente a la categoría de limpiadores/as.

**SEXTO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1º DE JULIO DE 2014:** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1º de julio de 2014 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2014 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2013 al 30 de junio de 2014.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada anual para el período 1º de julio de 2014 – 30 de junio de 2015 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 3,5 % aplicable a los mínimos por categorías vigentes al 30 de junio de 2014. Este 3,5% se compone de un 3% fijo más un 0,5% adelantado que se confirmará en tanto la inflación real correspondiente al período 1º de julio 2014 al 30 de junio de 2015, no supere en un 50% la meta máxima de inflación (techo de la banda) prevista para ese período. En caso de superar dicho guarismo, el incremento real que se aplicará el 1/7/2015, deberá ser corregido a la baja en el mismo porcentaje (0,5%) adelantado

Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, el acumulado de los tres factores establecidos ("correctivo", "inflación esperada" e "incremento real") 2) sobre el excedente ajustarán por el porcentaje acumulado que surge de los factores: "correctivo" e "inflación esperada".

**SÉPTIMO: SALARIOS MINIMOS PARA LAS CATEGORÍAS DE CADETERÍA Y LIMPIEZA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2014:**

El porcentaje por concepto de incremento salarial real aplicable a los mínimos de estas categorías para el segundo año del presente convenio será del 7%.

**OCTAVO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1º DE JULIO DE 2015:** Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste al 1º de julio de 2015 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2015 cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

**A) Correctivo:** Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

**B) Inflación Esperada:** Un porcentaje por concepto de inflación estimada anual para el período 1º de julio de 2015 – 30 de junio de 2016 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

**C) Incremento Real:** Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 3,5 % aplicable a los mínimos por categorías vigentes al 30 de junio de 2015. Este 3,5% se compone de un 3% fijo más un 0,5% adelantado que se confirmará en tanto la inflación real correspondiente al período 1º de julio 2015 al 30 de junio de 2016, no supere en un 50% la meta máxima de inflación (techo de la banda) prevista para ese período. En caso de superar dicho guarismo, el incremento real que se aplicará el 1/7/2016, deberá ser corregido a la baja en el mismo porcentaje (0,5%) adelantado.

Aquellos empleados que perciban sueldos que superan el mínimo base de su categoría, deberán ajustar de acuerdo a lo siguiente: 1) sobre la parte del sueldo que corresponde al mínimo de su categoría, el acumulado de los tres factores establecidos ("correctivo", "inflación esperada" e "incremento real") 2) sobre el excedente ajustarán por el porcentaje acumulado que surge de los factores: "correctivo" e "inflación esperada".

**NOVENO: SALARIOS MINIMOS PARA LAS CATEGORÍAS DE CADETERÍA Y LIMPIEZA A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2015:**

El porcentaje por concepto de incremento salarial real aplicable a los mínimos de estas categorías para el tercer año del presente convenio será del 7%.

**DECIMO: Correctivo Final:** Al finalizar el plazo del presente convenio se aplicará el correctivo de inflación que surja de la comparación entre la inflación

*Handwritten signature/initials on the left margin.*

*Handwritten signature on the right margin.*

*Handwritten initials on the right margin.*

*Five handwritten signatures at the bottom of the page.*

estimada y la real correspondiente al período 1º de julio 2015 – 30 de junio de 2016.

**DECIMO PRIMERO: Actas de Ajuste:** Las partes acuerdan que al comienzo de cada período anual, una vez conocidos los datos de variación inflacionaria, se reunirán a efectos del cálculo del porcentaje de ajuste salarial a regir en cada oportunidad y suscribir el acta de correspondiente.

**DECIMO SEGUNDO: Personal no comprendido:** El presente acuerdo no incluye cargos gerenciales, ni personal de Dirección, incluyéndose la obligatoriedad de otorgar los ajustes exclusivamente hasta la categoría de Jefe.

**CAPÍTULO II – CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA.**

**DECIMO TERCERO:** Las partes acuerdan que, si durante la vigencia de éste acuerdo se suscitara una caída del PBI al cierre de cada año involucrado (2013,2014 y 2015), una alteración sustancial de la inflación (por encima del 12% el ultimo año móvil) o cambios sustanciales en la situación económica del sector - cuya verificación será definida, determinada y analizada en el ámbito de Consejo de Salarios del sector – se convocará nuevamente a los ámbitos de negociación para re negociar las clausulas acordadas ante la nueva contingencia.

**CAPÍTULO III – CLÁUSULAS SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO GENERALES.**

**DECIMO CUARTO: Antigüedad en la Industria:** A partir de la vigencia del presente convenio, a los solos y únicos efectos del pago de la prima por antigüedad, se tendrá en consideración la antigüedad en la industria farmacéutica, para el caso que el trabajador se reintegre al sector en un plazo de 1 año móvil desde la fecha de su desvinculación. Este beneficio no tiene carácter retroactivo. --

**DECIMO QUINTO: Licencia paternal por nacimiento de hijo:** Se establece en 5 días corridos de licencia paternal, incluido el día del nacimiento, hasta tanto no se sancione un nuevo régimen legal al respecto. En tal caso, cobrará vigencia el régimen legal. La licencia otorgada no rige en caso que ya se esté gozando otro tipo de licencia y no genera otros beneficios, ni salariales ni extrasalariales ni de otra índole.

**DECIMO SEXTO: Jornadas libres en fiestas tradicionales:** Con motivo de las fiestas tradicionales no se trabajarán los días 24 y 31 de diciembre y el 6 de enero de cada año. Dichos días no se pagarán en caso de coincidir con sábado o domingo, ni se adicionarán días en caso de coincidir con la licencia anual, por enfermedad o maternal o paternal o por fallecimiento o por cualquier otro motivo. Este beneficio tendrá la misma vigencia del presente convenio, por lo que cesará el 30 de junio de 2016.

**DECIMO SEPTIMO: Remuneración trabajo extraordinario días sábados:** Se conviene el pago del 150% del valor hora simple, a partir de la quinta hora extra inclusive realizada en días sábados, salvo regímenes más favorables.

**DECIMO OCTAVO: Descanso Intermedio:** Las partes ratifican la plena vigencia de las normas legales y reglamentarias con respecto al goce efectivo del descanso intermedio mínimo.

**DECIMO NOVENO: Excepción a contratados por el plazo de 270 días:** A partir de la firma del presente convenio, se acuerda incluir como excepción al régimen del tiempo máximo de 270 días corridos en el desempeño laboral dentro de la empresa como tiempo en el cual el trabajador ingresará a la planilla de la empresa con todos sus derechos, la contratación de personal "por obra determinada". Sin perjuicio de ello, la persona que se contrata en estos casos, deber ser la misma durante todo el período – salvo casos de renuncia, enfermedad, despido por notoria mala conducta o fuerza mayor – a efectos de no eludir con una sustitución, la obligación de efectivizarla en la empresa.

**CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE.**

**VIGÉSIMO: Cargas máximas:** En un plazo de 60 días a partir de la firma del presente convenio, se deberá incluir como Anexo al mismo, la Reglamentación sobre cargas máximas que se encuentra a consideración de la Comisión Bipartita de Salud Laboral. La misma se ajustará a parámetros de normativas internacionales y analizará el protocolo presentado por el S.I.M.A. sobre la base de los 25kg.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Alertas rojas:** En un plazo de 60 días a partir de la firma del presente convenio, se deberá incluir como Anexo al mismo, la

*[Handwritten signatures and initials are present in the left and right margins of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*

Reglamentación sobre alertas rojas decretadas por el Sistema Nacional de Emergencia (SI.NA.E.). A tales efectos, también fue presentado por el S.I.M.A., un protocolo para su análisis.

**CAPÍTULO V – CLÁUSULAS OBLIGACIONALES.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Comisión de categorías:** En un plazo de 60 días a partir de la firma del presente convenio, se establecerá un cronograma de reuniones para el análisis de categorías del sector y sus definiciones. En caso de arribarse a acuerdos, los mismos se aplicarán a partir del próximo convenio colectivo. En caso de no llegarse a un acuerdo, esto no implicará la generación de situación de conflicto obrero-patronal durante la vigencia del presente convenio.

La coordinación de las reuniones estará a cargo de la Dirección Nacional de Trabajo (DI.NA.TRA) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S.), que participará en aquellas instancias que cualquiera de las partes considere necesaria su presencia.

**VIGÉSIMO TERCERO: Comisión Tripartita de Salud Laboral:** A partir de la firma del presente convenio, se acuerda establecer una acción conjunta para la instalación de la Comisión Tripartita de Salud Laboral (M.T.S.S.-S.I.M.A.-A.L.N.,C.E.F.A.).

**VIGÉSIMO CUARTO: Homologación y registro de convenios vigentes:** En virtud de las disposiciones establecidas por la Ley de Negociación Colectiva (Ley Nº 18.566), en cuanto a la aplicación obligatoria de alcance nacional de los convenios colectivos suscritos, las partes convienen la homologación y registro de todos los convenios colectivos que no cuenten con esa condición a los efectos de su publicación por parte del Poder Ejecutivo.

**VIGÉSIMO QUINTO: Trabajadores del sector en situación de desempleo:** Se implementa en forma fehaciente el mecanismo para entrega y difusión del listado de trabajadores desocupados del sector, ya acordado en anteriores convenios colectivos. A esos efectos, el S.I.M.A. entregará a A.L.N. y C.E.F.A., en forma trimestral, un listado con nombre y categoría de ex-funcionarios del sector en situación de desempleo. A.L.N. y C.E.F.A. se obligan, en un plazo de

5 días hábiles desde su recepción, a distribuir dichos listados a las empresas afiliadas, a efectos de que las mismas tomen en consideración tal información al momento de seleccionar personal.

**VIGÉSIMO SEXTO: Cláusula de paz:** Durante la vigencia del presente convenio, y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, las organizaciones sindicales y los trabajadores no formularán planteos ni acciones gremiales que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial o parasalarial que queden alcanzados o comprendidos en las disposiciones del presente acuerdo.

**VIGESIMO SEPTIMO: Interpretación:** Las partes acuerdan que cualquier caso de duda, dificultad interpretativa, que pudiera dar lugar cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del sector.

**VIGÉSIMO OCTAVO: Cláusula de prevención y solución de conflictos:**  
Las partes se comprometen a poner la mayor voluntad para resolver todos los problemas laborales cualquiera sea su índole, teniendo presente las normas y disposiciones legales vigentes.-----

Las partes se comprometen, además, a que ante situaciones de controversia o conflicto de cualquier naturaleza, antes de resolverse medidas gremiales, se verificarán instancias de mediación y conciliación en el ámbito de la empresa o cámaras empresariales y ante la DINATRA dentro de las 48 horas de solicitado, sin perjuicio de excepciones que las partes establezcan a dicho plazo.

**VIGESIMO NOVENO:** Los acuerdos establecidos en el presente convenio no afectarán las condiciones vigentes que resulten más beneficiosas para los trabajadores.

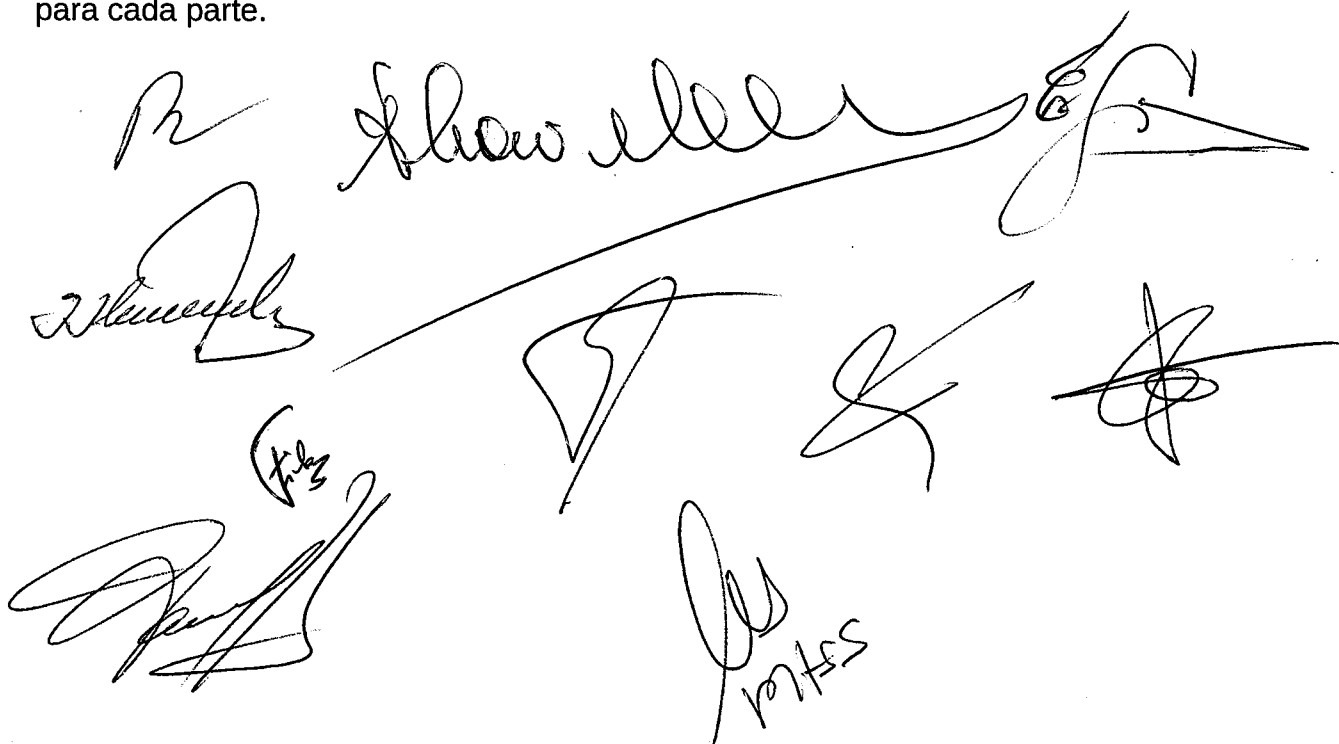
**TRIGESIMO: Empleo Juvenil:** Siendo la reciente aprobación de la ley sobre empleo juvenil y rescatando la enorme importancia que tiene el desarrollo de estas políticas, las partes acuerdan el fomento de la misma para las empresas del sector.



**TRIGESIMO PRIMERO: Ultractividad:** El plazo de vigencia del presente convenio rige exclusivamente para los acuerdos salariales, salvo lo establecido en el punto décimo sexto.

**TRIGESIMO SEGUNDO: Ratificación:** La aprobación de este Convenio no implica la derogación de ninguna de las normas que surjan de anteriores Laudos ó Convenios en lo que no resulte en contraposición con el presente.

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.



A collection of handwritten signatures and initials. At the top is a large, stylized signature. Below it, on the left, is another signature. In the center, there are several smaller, more abstract signatures and initials. One signature on the left has the word 'Fidel' written above it. Another signature on the right has the word 'Santos' written below it. A horizontal line is drawn across the middle of the page, passing through the large signature at the top.

INDUSTRIA FARMACEUTICA (Grupo 7 Subgrupo 1)	01/01/13	01/07/13	01/07/13
	ajuste	ajuste	ajuste
<b>ADMINISTRACION</b>	<b>3.21%</b>	<b>2.28%</b>	<b>9.20%</b>
JEFE DE CONTADURIA	44.308	45.318	49.487
JEFE DE COSTOS	35.921	36.740	40.120
AYUDANTE DE CONTADOR	35.921	36.740	40.120
OFICIAL 1º	29.994	30.678	33.501
AUXILIAR 1º	26.561	27.166	29.666
AUXILIAR 2º	21.672	22.166	24.205
JEFE DE EXPORTACION E IMPORTACION	35.921	36.740	40.120
JEFE DE COMPRAS	35.921	36.740	40.120
JEFE DE CREDITO Y COBRANZA	35.921	36.740	40.120
COBRADOR	23.737	24.278	26.511
CAJERO GENERAL	29.994	30.678	33.501
SECRETARIA CON IDIOMA	29.994	30.678	33.501
CAJERO AUXILIAR	23.737	24.278	26.511
SECRETARIA	26.561	27.166	29.666
TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	21.672	22.166	24.205
CONSERJE	21.672	22.166	24.205
CADETE	12.338	13.500	15.309
<b>COMPUTACION</b>			
JEFE DE PROCESAMIENTO DE DATOS	44.308	45.318	49.487
ANALISTA DE SISTEMAS	35.921	36.740	40.120
ENCARGADO DE CONTROL	29.994	30.678	33.501
ENCARGADO DE OPERACIONES	29.994	30.678	33.501
PROGRAMADOR	29.994	30.678	33.501
OPERADOR	23.737	24.278	26.511
<b>VENTAS</b>			
JEFE DE VENTAS	44.308	45.318	49.487
JEFE DE PUBLICIDAD Y PROMOCION	44.308	45.318	49.487
JEFE DE PROMOCION MEDICA	44.308	45.318	49.487
JEFE DE PRODUCTOS	35.921	36.740	40.120
SUPERVISOR DE VENTAS Y/O PROMOCION MEDICA	35.921	36.740	40.120
VISITADOR MEDICO	23.737	24.278	26.511
AGENTE VIAJERO	23.737	24.278	26.511
VENDEDOR	23.737	24.278	26.511
PROMOTOR	19.594	20.041	21.885
<b>LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD</b>			
JEFE DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD	44.308	45.318	49.487
QUIMICO ANALISTA	32.629	33.373	36.444
AYUDANTE TECNICO	29.994	30.678	33.501
AYUDANTE IDONEO GRADO 1	26.561	27.167	29.666
AYUDANTE IDONEO GRADO 2	23.737	24.278	26.511
ENCARGADO BIOTERIO	19.594	20.041	21.885
<b>PRODUCCION</b>			
JEFE DE PRODUCCION	44.308	45.318	49.487
JEFE DE PLANEAMIENTO DE PRODUCCION	35.921	36.740	40.120
ENCARGADO DE SECCION	29.994	30.678	33.501
PREPARADOR ESPECIALIZADO GRADO 1	28.635	29.288	31.983
PREPARADOR ESPECIALIZADO GRADO 2	26.561	27.166	29.666
FRACCIONADOR	23.737	24.278	26.511
OPERARIO ESPECIALIZADO GRADO 1	23.737	24.278	26.511
OPERARIO ESPECIALIZADO GRADO 2	21.672	22.166	24.205
OPERARIO	19.594	20.041	21.885
AUXILIAR DE SERVICIO	19.594	20.041	21.885
JEFE DE MANTENIMIENTO	35.921	36.740	40.120
ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	29.994	30.678	33.501
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	26.561	27.166	29.666
EMPLEADO DE PAÑOL	23.737	24.278	26.511
SERENO	19.594	20.041	21.885
LIMPIADORA/A	12.338	13.500	15.309
valor hora \$ 76,55.-			
<b>DEPOSITOS</b>			
JEFE DE DEPOSITOS Y EXPEDICION	35.921	36.740	40.120
ENCARGADO DE DEPOSITO M.PRIMA Y MAT.EMPAQUE	29.994	30.678	33.501
ENCARGADO DE DEPOSITO PROD.TERMINADO Y/O EXPED.	29.994	30.678	33.501
CHOFER REPARTIDOR	23.737	24.278	26.511
AUXILIAR DEPOSITOS	21.672	22.166	24.205
AUXILIAR REPARTIDOR	18.826	19.255	21.027
DIETISTA	26.561	27.166	29.666
OPERARIO COCINA	18.826	19.255	21.027
JARDINERO	18.826	19.255	21.027
<b>ANTIGÜEDAD</b>			
DE 3 A 6 AÑOS	475	485	510
DE 6 A 9 AÑOS	720	736	773
DE 9 A 12 AÑOS	882	902	947
DE 12 A 15 AÑOS	1.119	1.145	1.202
DE 15 A 18 AÑOS	1.358	1.389	1.459
DE 18 A 21 AÑOS	1.600	1.636	1.718
MAS DE 21 AÑOS	1.841	1.883	1.977
COMPENSACION POR ESTADIA EN EL INTERIOR	136	139	146

*[Handwritten signature]*

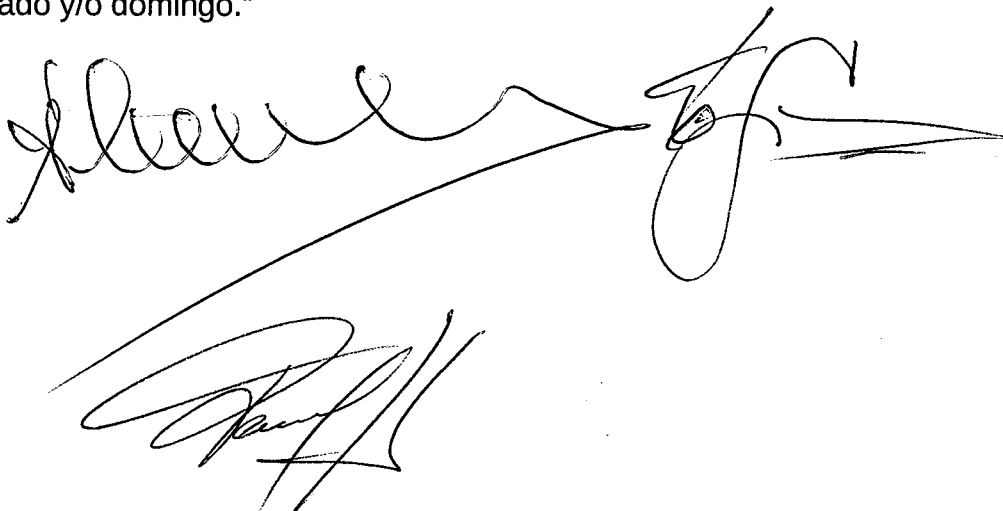
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures]*

**Declaración de ALN y CEFA**

ALN Y CEFA declaran su voluntad de que se viabilice lo establecido en el convenio colectivo de 6 de octubre de 2010:

"Las empresas podrán implementar turnos en fines de semana, para lo que se aplicará a trabajadores nuevos o actuales que acepten libremente dicho sistema, un incremento del 30% a las horas trabajadas efectivamente en días sábado y/o domingo."

The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is a long, flowing cursive script that spans across the width of the page. The bottom signature is more compact and stylized, also in cursive. Both signatures appear to be official or formal declarations.

**Declaraciones del S.I.M.A.**

A los efectos del control de las horas sindicales pagas de los delegados sindicales de cada comité de base, no deben ser computadas las horas utilizadas en actuaciones internas en las empresas donde revistan.

A los efectos de aclarar el alcance de lo establecido en la cláusula décimo octava sobre: "goce efectivo del descanso intermedio mínimo" se aclara que los tiempos de muda de ropa y/o traslado necesario, no deben estar incluidos en el tiempo de descanso mínimo.

El S.I.M.A. convoca a continuar profundizando las mejoras para los trabajadores tercerizados del sector, no sólo en los aspectos salariales sino en el conjunto de los beneficios vigentes en la industria farmacéutica.

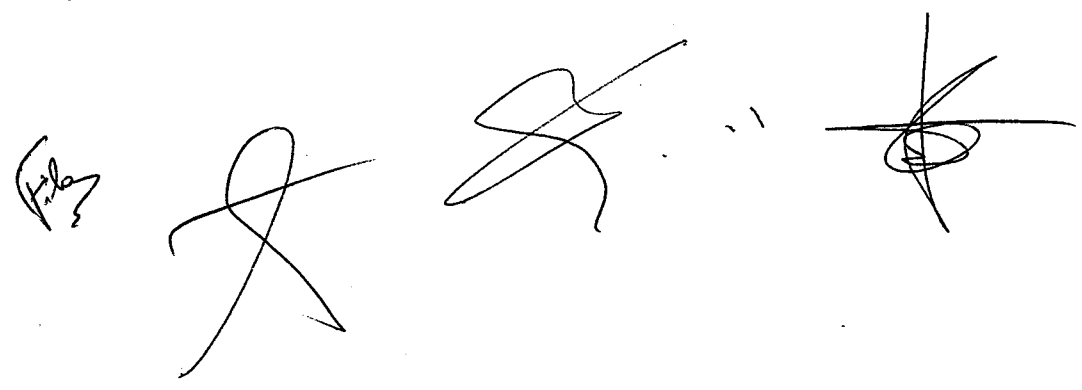
El S.I.M.A. insta a las cámaras empresariales a reconocer como gira, toda jornada fuera de los límites de Montevideo, o del departamento donde la empresa esté instalada, implicando el pago de viáticos (incluyendo alimentación) y compensación diaria correspondiente, reconociendo el tiempo de traslado como efectivamente trabajado.

Es voluntad del S.I.M.A consensuar con las cámaras empresariales que, la limpieza en áreas de producción, máquinas y equipamientos, se considere tarea descripta para la categoría auxiliar de servicio.

El S.I.M.A. solicita analizar en comisión bipartita junto a las cámaras empresariales los siguientes puntos:

Instrumentar programas de capacitación para los trabajadores del sector.

Evaluar en forma conjunta la posibilidad de incluir al sector en programas para jóvenes provenientes del INAU.



DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 26 de noviembre de 2013

Pase a División Documentación y Registro.

*P/A Pablo Gutierrez*  
LUIS CÉSAR RÓMERO  
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 546,13  
Grupo 7

Montevideo, 29/11/13  
Folio, 1 al 13  
Sub-Grupo 1

LAUDO INSCRIPTO  
Entra en vigencia una  
vez publicado

*Carmen Laria*  
.....  
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA  
Directora (I) Div. Doc. y Registro